La Defensa Pública y su Institucionalización en Venezuela

The Public Defense System and its Institutionalization in Venezuela

Mariebe del Carmen Calderón Rodríguez[1]

Fecha de Recepción: 12 de abril de 2026 **Fecha de Aceptación:** 07 de septiembre de 2026

RESUMEN

Es de hacer notar que, en muchas sociedades antiguas, la representación legal era un privilegio reservado para aquellos con recursos económicos. Sin embargo, a medida que las ideas de justicia y equidad comenzaron a tomar fuerza, surgió la noción en la que incluso los más desfavorecidos tenían derecho a una defensa adecuada. Esta idea fue promovida por los movimientos de derechos humanos y la creciente influencia de las filosofías democráticas y liberales. A lo largo de la historia reciente en el mundo y en Venezuela, el papel del defensor público ha seguido evolucionando. A pesar de estos desafíos, el defensor público sigue siendo una figura crucial en la protección de los derechos de los imputados y en la garantía de un juicio justo.

Palabras clave: La defensa pública, figura, institución, garantía constitucional, servicio público.

ABSTRACT

It is worth noting that in many ancient societies, legal representation was a privilege reserved for those with financial means. However, as ideas of justice and equity gained momentum, the notion emerged that even the most disadvantaged had a right to adequate defense. This concept was championed by human rights movements and the growing influence of democratic and liberal philosophies. Throughout recent history—both globally and in Venezuela—the role of the public defender has continued to evolve. Despite these challenges, the public defender remains a pivotal figure in protecting the rights of the accused and ensuring a fair trial.

Key words: Public defense, a figure, an institution, a constitutional guarantee, a public service.

1 Abogada egresada de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Especialista en Derecho Administrativo ULA-Venezuela. Cursante de la Especialización en Derecho Procesal Civil en la Universidad Bicentenaria de Aragua (UBA-Venezuela). Doctoranda en Ciencias Penales y Criminalísticas convenio UNIMAR-UCSAR-Venezuela. Ex Docente de Legislación Organizacional de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales-ULA. Docente invitada en las Escuelas de Derecho en las Universidades: Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ) y Universidad Valle del Momboy (UVM). Apoderada Judicial de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Abogada adscrita al Servicio Jurídico de la ULA-Venezuela. E-Mail: mariebe@ula.ve.

INTRODUCCIÓN

Dentro del programa de estudios del Doctorado en Ciencias Penales y Criminalísticas impartido en el marco del convenio entre la Universidad de Margarita y la Universidad Católica Santa Rosa (UNIMAR-UCSAR) en su III cohorte, se encuentra la realización de la tesis doctoral bajo la tutoría insigne de la Dra. Nelly del Valle Mata y en el marco de ella, en la investigación realizada al efecto por parte de la autora, se interpretó el impacto de la figura del defensor público en la calidad de la defensa técnica de los imputados en el proceso penal venezolano, en el contexto de limitaciones estructurales y desafíos institucionales que afectan su desempeño partiendo de la premisa que la defensa pública constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo ejercicio se ve comprometido por factores como la sobrecarga laboral, la escasez de recursos y la debilidad institucional.

En virtud de lo expuesto, en el marco del desarrollo del capítulo I denominado "*contextualización del objeto de estudio*", en particular el subpunto 1.1 Descripción del Problema, se abordaron los antecedentes históricos por los cuales se conocen los orígenes tanto de la figura del defensor público, así como de la institucionalización de la misma y la adopción de su carácter como servicio público. Además, de su desarrollo a lo largo de los años desde la antigüedad hasta el instante reciente, así como de los sitios en general en los que se implementó la defensa pública, entre los cuales se encuentra el contexto venezolano.

En consecuencia, el objeto del presente artículo científico es abordar el contexto arriba expuesto haciendo particular énfasis en el caso de Venezuela y de cómo hoy en día, desde el punto de forma legal se cuenta no sólo con la figura del defensor público, sino que también se cuenta con la creación de la institución (desde el punto de vista orgánico) por la cual se debe instrumentar bajo la égida de la materialización de la garantía constitucional del derecho a la defensa y de la obligación del Estado para proveer defensores públicos para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para designar una defensa privada en el ánimo de procurar una justicia equilibrada e igualitaria; considerándose igualmente a la defensa pública como un servicio del Estado con especial énfasis en el Pacto de San José y los criterios jurisprudenciales de índole convencional establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del año 2015 en el caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador.-

DESARROLLO

1. Evolución Histórica de la Defensa Pública

La figura del defensor público en el proceso penal tiene una larga historia que refleja la evolución de las nociones de justicia y equidad en las sociedades modernas. Desde sus primeros días, el concepto de defensa pública ha sido impulsado por la creencia fundamental donde todos los individuos, *independientemente* de su situación económica, merecen una representación legal adecuada. Este principio, aunque hoy parece fundamental, fue la resulta de siglos de lucha y evolución en el pensamiento legal y social.

1.1 La Antigüedad. En efecto, los defensores desde el inicio de la Humanidad y en especial, en Grecia y Roma como explica Londoño (1989:

> No siempre dicho título lo tuvieron los abogados, por cuanto no existía dicha institución, por lo cual esa representación la llevaban generalmente hombres destacados por su elocuencia, expertos en el arte de la oratoria,

> formados inclusive en academias particulares que enseñaban a quienes tenían predilección por el foro. Pág. 29.

Destacando lo explicado por el autor, los sistemas judiciales de las antiguas civilizaciones, como las de Grecia y Roma, ya reconocían la necesidad de un sistema legal donde los imputados pudieran defenderse.

Sin embargo, la defensa legal era un privilegio que solo unos pocos podían permitirse.

1.2 Siglos XVIII, XIX y XX. La verdadera transformación comenzó a tomar forma en Europa durante el siglo XVIII, un periodo marcado por grandes cambios sociales y políticos siendo uno de los primeros lugares donde se institucionalizó la figura del defensor público y en algunos países comenzaron a reconocer formalmente el derecho a la defensa pública en sus sistemas legales. Por ejemplo, en Francia, durante la Revolución Francesa, se estableció que todos los ciudadanos tenían derecho a una defensa legal, con énfasis en los derechos del hombre y del ciudadano, planteó además la necesidad de un acceso más equitativo a la justicia.

Este principio, fue consagrado en el Código Penal Napoleónico de 1810, que estableció la obligación del Estado de proporcionar un defensor a aquellos que no podían costearlo, siendo una de las primeras codificaciones modernas en reconocer dicha obligación.

Por su parte, en Inglaterra, aunque la representación legal gratuita para los pobres no estaba formalmente instituida en el siglo XVIII, se empezaron a ver esfuerzos para proporcionar asistencia legal a los acusados indigentes y pobres.

Es así como lo menciona De Castro (2006) fueron nuevos tiempos en la era de los cambios producidos por la Revolución Francesa:

> Aparece el Procurador del Rey –*antecedente del Ministerio Público*–, hasta la consolidación definitiva de un Poder Judicial al servicio del Estado, quien concentra todas las funciones procesales (*inquisitio*), a semejanza de la centralización de los poderes de la soberanía (*administrar, legislar y juzgar*) en la persona del monarca (*absolutismo*), lo que acarreó también la eliminación del concurso del imputado convirtiéndolo en un «convidado de piedra» en su propia persecución penal, sin la posibilidad de influir en la decisión con su defensa. Nace allí, propiamente, aquello que se comprende por derecho penal, en forma de poder estatal para el control directo de los súbditos. Pág. 5.

Este avance fue significativo, no obstante, la implementación de una defensa pública efectiva aún enfrentaba muchos obstáculos. Es así como, la necesidad de un defensor público surge con la evolución de los sistemas judiciales modernos, donde se reconoció que el derecho a un juicio justo implicaba más que solo la presencia de un tribunal. A lo largo de la historia, los sistemas judiciales han pasado de enfoques inquisitivos, donde el juez tenía un rol activo en la investigación y acusación, a sistemas adversariales, donde el acusado tenía derecho a una defensa independiente y robusta.

Por su parte, la Revolución Industrial también apareció en el Reino Unido a mediados del siglo XIX cambiando todas las formas de fabricación y otras formas de explotación humana.

Siguiendo en el mismo contexto a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, varios países europeos continuaron desarrollando sistemas de defensa pública, aunque de manera desigual y con variados grados de éxito. Este proceso culminó con la creación del sistema de asistencia jurídica en el

siglo XX, formalizando el derecho a la defensa pública.

Avanzando en el siglo XX, durante las primeras décadas, el continente europeo estuvo marcado por eventos de gran relevancia para la Humanidad, siendo que el año 1914 fue uno de esos años que dejó para los anales de la Historia grandes acontecimientos, caso como el asesinato del Archiduque Austrohúngaro Francisco Fernández que desencadenó la I Guerra Mundial.

Además, en el año 1939, el ejército alemán invade a Polonia comenzando así la II Guerra Mundial, que con el término de esta devastadora confrontación bélica se hizo necesario enjuiciar a los principales jerarcas nazis capturados durante la rendición de la fuerza alemana por parte de las fuerzas aliadas (*Francia, Reino Unido, USA y la URSS*), siendo el caso que los líderes de las potencias vencedoras decidieron dejar un precedente para la Historia de la Humanidad, y así fue como se llevaron a cabo los Juicios de Nuremberg, lo que permitió tipificar los delitos de manera individual y sobre todo se permitió a los acusados estar asistidos por un defensor público, que a pesar de ser imputados de haber cometido delitos de gran magnitud y daños contra la especie humana, fueron asistidos por un defensor en toda las etapas del proceso. Es así como Vallas, F. (2020) lo describe de la siguiente manera:

> Los juicios de Nuremberg marcan un hito en la administración de justicia global. Por primera vez, la comunidad internacional juzgó a responsables por crímenes de lesa humanidad a un grupo de dirigentes nazis que habían asesinado a millones de miembros de la comunidad judía. Párr. 12.

Lo cierto es que, se les respetó la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y sobre todo el derecho a ser oído y asistido por un abogado que le fue asignado por la Corte que asumió el proceso penal en contra de los militares y civiles que formaron parte de la cúpula del gobierno nazi.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José

Así las cosas, la comunidad internacional se comenzaba a organizar y a cooperar en la creación de instituciones internacionales que generan ciertas normas. Siendo así el 10 de septiembre de 1948, se promulga la Carta Universal de los Derechos Humanos, dejando plasmado en el artículo 10 las garantías procesales de la siguiente manera:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De lo antes escrito, se destaca que todos los ciudadanos de un país son iguales ante la ley y se les debe respetar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de ser asistidos por un defensor técnico privado de su confianza; y que, de no contar con los recursos para cubrir los gastos, el Estado les proveerá uno que los acompañará a lo largo de todo el proceso que pesará en su contra.

Lo cierto es, que el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge valores esenciales para la justicia y la igualdad. *En primer lugar,* al garantizar el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial, y al asegurar que todos tengan acceso a una defensa adecuada, incluyendo la provisión de abogados públicos para aquellos que no pudieron costearse uno, estableció estándares fundamentales para la protección de los derechos humanos en todo el mundo.

En segundo lugar, la implementación efectiva de estos principios fue crucial para construir sociedades justas y equitativas, donde todos los individuos pudieran confiar en que sus derechos sean respetados y protegidos.

Ahora bien, el desarrollo del establecimiento de la figura del defensor público en América siguió un camino paralelo, aunque con sus propias peculiaridades. En Estados Unidos, la Sexta Enmienda de la Constitución, que garantiza el derecho a un abogado en procesos penales, fue un paso crucial. Sin embargo, no fue hasta el fallo de Gideon V. Wainwright en 1963 que este derecho se aplicó, independientemente de la capacidad económica del acusado. Este caso emblemático subrayó la importancia de la defensa pública y catalizó la expansión de servicios de defensa pública a lo largo de todo el país. Dicho en palabras de Acosta (2024) da a conocer que: "Este caso marcó un antes y un después en la historia del derecho estadounidense, al establecer que todos los acusados en casos penales tienen derecho a un abogado, sin importar su capacidad económica". Párr. 1.

A pesar de su importancia, la implementación del derecho a un defensor público enfrenta desafíos significativos en muchos países los cuales serán objeto de análisis en otros artículos científicos. Es esencial que los Estados no solo establezcan mecanismos para proveer defensores públicos, sino que también aseguren que estos mecanismos sean eficaces y cuenten con los recursos necesarios.

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos (OEA) en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica se llevó a cabo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, denominado el Pacto de San José, entre el articulado correspondiente a dicha convención quedó establecido en el artículo N° 8, ordinal e) "*El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*".

El derecho a una defensa adecuada es un componente esencial del debido proceso legal. La posibilidad de ser asistido por un abogado garantiza que el imputado pueda enfrentar las acusaciones de manera justa y equitativa. La presencia de un defensor es fundamental para asegurar que se respeten los derechos del imputado, que se presenten las pruebas necesarias y que se lleven a cabo las debidas diligencias en la búsqueda de justicia.

En ese mismo orden de ideas, esta provisión de un defensor por parte del Estado asegura que ninguna persona se encuentre en desventaja procesal debido a la falta de recursos económicos o conocimiento legal. La provisión de un defensor público busca equilibrar las inequidades inherentes en el sistema judicial, garantizando que todos los acusados tengan una representación legal adecuada.

Una defensa adecuada ayuda a prevenir errores judiciales, reduce el riesgo de condenas injustas y fortalece la confianza en el sistema de justicia. Además, la defensa pública desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos donde el acceso a una representación legal privada es limitado.

A lo largo de la historia reciente, el papel del defensor público ha seguido evolucionando. En muchos países, la defensa pública enfrenta desafíos significativos, como la falta de recursos adecuados, la necesidad de una formación continua y especializada para los defensores, y la lucha por el reconocimiento y respeto dentro del sistema judicial. A pesar de estos desafíos, el defensor público sigue siendo una figura crucial en la protección de los derechos de los imputados y en la garantía de un juicio justo.

En el contexto contemporáneo, la defensa pública no solo se trata de proporcionar un abogado a los menos pudientes, sino de asegurar que todos los ciudadanos tengan una representación legal

competente y efectiva. La justicia penal moderna reconoce que una defensa robusta y bien preparada es fundamental para el equilibrio del sistema judicial y para la protección de los derechos humanos. La figura del defensor público, por lo tanto, representa mucho más que una simple asistencia legal.

Es un reflejo de los valores de equidad, justicia y dignidad humana que son fundamentales para cualquier sociedad democrática. A medida que las sociedades continúan evolucionando, la necesidad de una defensa pública fuerte y efectiva se vuelve aún más crucial, garantizando que todos los individuos, sin importar sus circunstancias, tengan acceso a la justicia.

Avanzando en la narrativa, se tiene que, en América Latina, la evolución del defensor público ha estado marcada por la lucha por los derechos humanos y la democratización. En una gran cantidad de países de la región, influenciados por las constituciones europeas y americanas, comenzaron a incluir el derecho a una defensa pública en sus marcos legales durante el siglo XX.

De ahí que, la evolución de la figura del defensor público en el proceso penal ha sido un viaje de creciente reconocimiento y fortalecimiento de los derechos individuales. Desde sus orígenes en Europa hasta su adopción en las Américas, el defensor público ha pasado de ser un concepto emergente a una institución esencial en la búsqueda de justicia y equidad. A medida que los sistemas judiciales continúan evolucionando, el rol del defensor público sigue siendo fundamental para asegurar que todos los ciudadanos, sin importar su situación económica, reciban una defensa justa y competente.

3. El Caso de Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador. El Derecho a la Defensa y la Defensa Pública.

En este mismo orden de ideas, es importante resaltar dicho caso, el cual fue resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en el año 2015, en la sentencia se establecieron por primera vez parámetros acerca de la defensa pública técnica adecuada no sólo en lo formal sino también diligente, autónoma y materialmente eficaz en América Latina. Los hechos del caso se refieren a la vinculación al proceso, detención, tortura y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto del año 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada “El Chopo” y respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del referido delito.

En este caso, la Corte en su sentencia procedió a precisar las violaciones a los derechos humanos que se encontraban abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado, así como la procedencia y alcance de aquellas invocadas por los representantes en forma autónoma respecto a los derechos a la integridad personal y la prohibición de la tortura, la libertad personal, la presunción de inocencia y la protección judicial, con respecto a José Agapito Ruano Torres[2].

La condena emitida por la CIDH declaró responsable intencionalmente a la República de El Salvador entre otros, por faltar a su deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; por incumplir el deber de garantía del derecho a la integridad personal del reo, la privación arbitraria de la libertad, por impedir la promoción de pruebas en descargo del reo así como impedir el control de las pruebas promovidas por la parte acusadora así como la inobservancia de la garantía de la presunción de inocencia entre otros derechos y garantías contenidos en la Convención Americana *siendo de mayor interés en el presente artículo que en dicho caso la CIDH declaró la responsabilidad de la República de El Salvador por la violación del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías establecidas en el artículo 8, 8.1., 8.2, 8.2 d), 8.2 e), y 25.1 de la Convención*

2 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf consultado el 05 de mayo de 2026.

Americana de los Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio del imputado tal y como fue establecido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

Para el caso que aquí ocupa, la Corte sostuvo que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

Bajo éste contexto, la Corte agregó que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia,* un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Así mismo, la Corte señala que la Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de **la defensa técnica,** en los términos siguientes: los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de "*defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección"* y que si no lo hiciere tiene el *"derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna".*

La Corte indicó que, si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. No obstante, en los casos como el aquí objeto de análisis que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

Bajo ésta línea argumental, la Corte reconoció que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucional que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desfavorecidas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal.

Así las cosas, la Corte sostuvo que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es im-

perante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.

Bajo este propósito, la Corte estimó necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, *contar con defensores idóneos y capacitados* que puedan actuar con autonomía funcional, lo cual deberá ser desarrollado en la legislación interna de cada Estado parte de la Convención Americana (CIDH: 2015):

> Toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aun así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estimó que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte consideró que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas. Pág. 9.[3]

Como puede observarse en esta sentencia, la CIDH desarrolló los preceptos inherentes al derecho al defensa ya previsto en el Pacto de San José, además, determinó el alcance y los elementos de la defensa pública de allí la importancia y trascendencia de esta jurisprudencia en el presente trabajo y su vinculación íntima con el derecho fundamental al debido proceso.

4. El Contexto Venezolano

La figura del defensor público en Venezuela, devino de la figura del Defensor Público de Presos o Defensor de Oficio establecida inicialmente en los artículos 166 y 169 de la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal del 30 de junio de 1915 que derogó el Código de Enjuiciamiento Criminal del 30 de junio del año 1911, figura ésta que se mantuvo inalterable en las sucesivas reformas de dicho cuerpo normativo jurídico procesal quedando en los artículos 209 y 214 del Código de Enjuiciamiento Criminal del 27 de enero del año 1962 el cual fue derogado en el año 1998 por el Código Orgánico Procesal Penal (también conocido por sus siglas COPP) cambiando su figura a defensor público en sus artículos 134, 137, 141 y 528 aunque también mantiene la denominación de defensor de oficio, la cual se ha conservado no obstante las sucesivas reformas del Código Orgánico Procesal Penal siendo la última la del 17 de septiembre de 2021[4] previsto en los artículos 139, 142, 146 y 515.

Ahora bien, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, los cargos de Defensores Públicos, dependían o formaban parte del Poder Judicial, siendo regidos disciplinaria y administrativamente por la Ley de Carrera Judicial así como por el Estatuto del Personal Judicial por órgano del Consejo de la Judicatura, siendo considerados dichos cargos como de libre nombramiento y remoción, tal y como en el año 2002 lo ratificó la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución Nº 2002-0002[5]. Así mismo, bajo el COPP de 1998, la defensa pública es definida como un servicio

3 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) antes citado.

4 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.644 Extraordinario de la referida fecha.

5 Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.509 del 20 de agosto de 2002, en la que se declaró provisionales y de libre remoción a los defensores públicos hasta la realización de concursos o la ley de la materia.

adscrito al Consejo de la Judicatura y ésta a su vez, del Poder Judicial ejercido en ése entonces por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales de instancia a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en la República de El Salvador en el que la Defensa Pública está inserta dentro de la Procuraduría General de la República (*órgano adscrito al Poder Ejecutivo Nacional*)[6].

Con la entrada en vigor del primer Código Orgánico Procesal Penal cuyo paradigma se basa en la implementación del sistema acusatorio o adversarial, se estableció como uno de sus fines garantizar la asistencia jurídica gratuita y eficiente de los imputados sin recursos económicos para sufragar defensas privadas.

Es importante destacar, que en numerosos países en diversas regiones del mundo ésta figura objeto de análisis es denominada como "*Defensoría Pública*"; sin embargo, en Venezuela, tal institución y el servicio que presta llevan por nombre "*Defensa Pública*" para diferenciarla de la "*Defensoría del Pueblo*", que es un órgano del Poder Ciudadano para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y demás garantías constitucionales, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos, por disposición de los artículos 273, 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrollados en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del año 2004[7].

No obstante, el Constituyente de 1999 en su artículo 253, último párrafo, en el que establece la composición del sistema judicial, señala como uno de sus integrantes a la "*Defensoría Pública*"; sin embargo, por razones de orden formal legal, se continuó avanzando bajo la denominación de Defensa Pública y es así como es conocida formalmente hoy en día en Venezuela y los funcionarios investidos de esta competencia se les denomina "*defensores públicos*".

Así las cosas, la defensa pública obtuvo su base, formalización y rango constitucional con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999[8], confiriéndole la denominación de Servicio de Defensa Pública en su artículo 268 que es del siguiente tenor: "*La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera de defensor o defensora*".

En su artículo 49, la Constitución estableció como precepto fundamental que *"toda persona tiene derecho a la defensa y la asistencia jurídica",* reafirmando el principio de igualdad ante la ley y la justicia.

En consecuencia, mientras se sancionaba la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de 1999, se estableció que el desarrollo y operatividad del Servicio Autónomo de la Defensa Pública estaría a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los fines de garantizar el derecho a la defensa siendo parte del régimen transitorio, la Resolución Nº 2002-0002 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia antes descrita la cual rigió hasta el año 2007 cuando entró en vigencia la primera Ley Orgánica de la Defensa Pública que fue reformada el 22 de septiembre de 2008, luego fue objeto de una reforma parcial el 28 de septiembre de 2015, la cual también fue objeto de reforma en la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública del 25 de mayo de 2022 que fundió en un solo texto la Ley del 2015 junto con las reformas parciales sancionadas y las demás adecuaciones señaladas; siendo ésta Ley del año 2022[9] la que en efecto se encuentra vigente.

6 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) antes citado. Pág. 8

7 Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.995 del 05 de agosto de 2004 que regula la organización, naturaleza y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo cuyo objeto principal es regular la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados Internacionales.

8 Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24.03.2000 con su Enmienda Nº 1 publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19.02.2009.-

9 Sancionada por la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.702 Extraordinario de fecha 25 de mayo de 2022.

En todo caso, la Ley Orgánica de la Defensa Pública y sus reformas establecieron que como órgano constitucional, a la Defensa Pública se le definió su naturaleza jurídica, así como también se le otorgó plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, siendo una instancia nacional bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General separándola del Tribunal Supremo de Justicia recordando que por disposición constitucional forma parte de la composición del sistema de justicia, además le confirió la materia disciplinaria sobre los funcionarios a su servicio, para garantizar la idoneidad de la Defensa Pública así como también para asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público entre ellos el sistema de profesionalización y actualización, la estabilidad en el cargo al cual se ingresa mediante concurso público con base en la capacidad y méritos del aspirante, bajo un régimen disciplinario.

Así mismo, dicho cuerpo normativo estableció los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo (extrajudicial) ofreciendo defensa y asesoría técnica sin costo alguno de las personas que lo requieran sin distinción de clase socio-económica[10].

Siendo que la defensa pública forma parte integrante del sistema de justicia, cuya función principal es garantizar la defensa y el debido proceso de los derechos de los ciudadanos, así como la protección de los derechos humanos de forma gratuita y técnica, especialmente en el ámbito penal, aunque también se le han conferido más materias de competencia como la civil y administrativa, así como áreas especializadas como la laboral, la protección de niños, niñas y adolescentes, la materia arrendaticia, agraria, de derechos indígenas, entre otras; no obstante, en esta investigación se abordó la defensa pública en materia penal.

En consecuencia, la Ley Orgánica de la Defensa Pública estableció de manera más clara y precisa su estructura orgánica, sus funciones y competencias, ampliando sus funciones de representación a la asistencia, orientación y asesoramiento jurídicos a todas las personas que así lo requieran.

Así mismo, a partir de 1998 bajo el COPP, la Defensa Pública adquiere un papel fundamental en el proceso penal, ya que se encarga de garantizar que los imputados tengan acceso a una defensa técnica adecuada, independientemente de su situación económica.

Como puede observarse, la Ley que regula a la Defensa Pública en Venezuela, recoge en principio los preceptos convencionales del Pacto de San José debidamente analizados por la CIDH en su sentencia del caso Ruano Torres y otros vs El Salvador (González, 2023), por lo que el derecho a la defensa y al debido proceso, junto con otras garantías procesales como la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y la protección contra la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, el derecho de contar con un defensor público cuando no se cuenta con los medios económicos siendo que ésta la defensa sea técnica e idónea, son esenciales para el funcionamiento del sistema de justicia penal. A pesar de la consolidación formal y constitucional tanto de la figura del defensor público como de la Defensa Pública como un órgano del sistema de justicia debidamente institucionalizado en el ordenamiento jurídico venezolano, el contexto sociopolítico y económico del país en las últimas décadas ha complicado su implementación efectiva, sin embargo, tales aspectos no serán abordados en el presente trabajo. -

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en lo analizado, se puede concluir en lo siguiente:

1. Que en la Antigüedad (Grecia y Roma): La representación no la ejercían abogados formales,

10 Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

sino hombres destacados por su elocuencia y oratoria. Aunque se reconocía el derecho a defenderse, la asistencia legal era un privilegio reservado para unos pocos la situación que perduró por mucho tiempo en el devenir histórico.

2. Que durante la Revolución Francesa se impulsó un acceso más equitativo a la justicia, consolidado en el Código Penal Napoleónico de 1810, uno de los primeros en obligar al Estado a proveer un defensor a los indigentes.

3. Que los sistemas judiciales pasaron de modelos inquisitivos (donde el juez investigaba y acusaba) a modelos adversariales (donde el acusado cuenta con una defensa independiente).

4. Que tras la II Guerra Mundial, los Juicios de Nuremberg marcaron un hito global al garantizar que los acusados —incluso por crímenes de lesa humanidad— contaran con defensores públicos asignados por la Corte, respetando la presunción de inocencia y el debido proceso.

5. Que en los Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948 - Art. 10) a nivel global consagró la igualdad ante la ley, el derecho a un tribunal independiente/imparcial y la obligación del Estado de proveer defensa legal gratuita a quien no pueda costearla. Así mismo, en el hemisferio occidental, el Pacto de San José (CADH, 1969 - Art. 8.2.e) estableció el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombra un abogado privado.

6. Que con ocasión al derecho a la defensa así como el derecho a contar con un defensor público cuando el acusado no posea los medios económicos para cubrir los gastos de una defensa privada, se cuenta con dos fuentes jurisprudenciales clave de índole internacional constituyendo verdaderos hitos sobre el tema, una de ellas vinculado a la justicia estadounidense contenido en el caso Gideon vs. Wainwright (EE.UU., 1963) en el que se sentó el precedente fundamental de que todo acusado penal tiene derecho a un abogado, sin importar su capacidad económica. Siendo la otra fuente jurisprudencial el criterio de la CIDH: Caso Ruano Torres vs. El Salvador (2015) en la que dictaminó que la defensa pública no debe ser una simple formalidad (Fundación para el Debido Proceso, 20 años: 1997-2017, 2017). Debe ser diligente, autónoma, capacitada y materialmente eficaz acuñando la expresión de “Igualdad de armas” en el entendido que la asistencia gratuita debe garantizarse para equilibrar la posición del imputado frente al poder punitivo del Estado. Además, el Estado debe asegurar y garantizar los procesos de selección transparentes, formación continua e independencia funcional para los defensores públicos.

7. La Defensa Pública en Venezuela, esta figura experimentó un proceso de maduración institucional siendo el caso que en sus antecedentes (entre los años 1915 a 1961) inició bajo la figura del Defensor Público de Presos o de Oficio por disposición del Código de Enjuiciamiento Criminal. Luego, bajo la Constitución de 1961, dependían del Poder Judicial (Consejo de la Judicatura) y los cargos de los defensores públicos eran de libre nombramiento y remoción. Con la transición del COPP (1998) y CRBV (1999), con la adopción del sistema acusatorio/adversarial en 1998 y la Constitución de 1999 (Art. 49 y 268), se reconoció formalmente el Servicio de Defensa Pública con rango constitucional.

8. Diferenciación conceptual: Se denomina formalmente Defensa Pública (y no “Defensoría Pública”) para evitar confusiones con la Defensoría del Pueblo.

9. Marco Legal Vigente (Ley Orgánica de 2022): Consolidó a la Defensa Pública como un órgano con autonomía funcional, administrativa y financiera, desligado del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) forma parte del sistema de justicia. Estableció la carrera del defensor público mediante concursos públicos, para escoger a los funcionarios más idóneos, teniendo entre sus beneficios la estabilidad en los

cargos y los demás inherentes a un cargo de carrera. Aunque su eje histórico es el ámbito penal, sus atribuciones y competencias se han extendido progresivamente a materias jurídicas como la laboral, por ejemplo, para atender a las poblaciones más vulnerables.

10. Formalizada bajo la Constitución de 1999, regulada e institucionalizada por su Ley Orgánica vigente, la Defensa Pública además de ser un servicio público, no solo garantiza la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia en el ámbito penal, en razón de lo cual, esta provisión de un defensor por parte del Estado asegura que ninguna persona se encuentre en desventaja procesal debido a la falta de recursos económicos o conocimiento legal. La provisión de un defensor público busca equilibrar las inequidades inherentes en el sistema judicial, garantizando que todos los acusados tengan una representación legal adecuada. Una defensa adecuada ayuda a prevenir errores judiciales, reduce el riesgo de condenas injustas y fortalece la confianza en el sistema de justicia, además, la defensa pública desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos donde el acceso a una representación legal privada es limitado.

Finalmente, cerramos el presente artículo científico con las siguientes reflexiones finales: “Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados” Mateo 5:1-12. Y, “La civilización no se mide por la grandeza de sus ejércitos ni por la riqueza de sus naciones, sino por la forma como trata a quienes no pueden defenderse” del autor Hubert Humphrey.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, V. (2024) El caso Gideon vs. Wainwright y el Derecho a contar con un abogado pagado por el Estado (2024). https://acostacidabogados.com/el-caso-gideon-vs-wainwright-y-el-derecho-a-contar-con-un-abogado-pagado-por-el-estado/ (27.12.2025)

CADH (1969) Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial Nº 9.460 del 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (05.02.2026)

Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador (2017) Fundación para el Debido Proceso (DPLF) 20 años: 1997-2017. Disponible en: back.dplf.org/sites/folleto_agapito_web_v1.pdf (05.02.2026)

Código de Enjuiciamiento Criminal (1915) Recuperado de: www.cidep.com.ve (15.01.2026)

Código de enjuiciamiento Criminal (1962) Publicado en la G.O. Nº 748 Extraordinario del 03 de febrero de 1962.

Código Orgánico Procesal Penal (2021) Publicado en la G.O. Nº 6.644 Extraordinario del 17 de septiembre de 2021. Caracas, Distribuidora MICHELIBROS 2009, C.A.

COPP (2021) Publicado en G.O. N° 6.644 Extraordinario, del viernes 17 de septiembre de 2021. https://www.alc.com.ve/wp-content/uploads/2021/09/COPP-2021.pdf (22.10.2024)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial del 23 de enero de 1961, Nº 662 Extraordinario. Caracas. Ediciones Co-bo.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial del 24 de marzo de 2000 Nº 5.453 Extraordinario por errores de gramática, impresión y estilo respecto del texto publicado en la G.O. Nº 36.860 del 30 de septiembre de 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana y Editorial Arte.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR. RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf (23.01.2026)

CRBV (1999) Publicada en G.O. del jueves 30 de septiembre de 1999, N° 36.860 https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/botones/constitucion-nacional-20191205135853.PDF (14.12.2025)

De Castro, R. (2006) "*Una aproximación humanista al derecho de defensa en el proceso penal dominicano*". https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3683/UnaAproximacionalDerechodeDefensa.pdf?sequence=1&form=MG0AV3 (02.02.2026)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) "*Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*". https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm (14.12.2025)

González Herrera, A. (2026) "Ruano Torres y otros vs. El Salvador. La sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Corte IDH. El Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. (2023). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7491/26.pdf (23.03.2026).

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2015). Publicada en G.O. N° 6.207 Extraordinaria, lunes, 28 de septiembre de 2015. www.asambleanacional.gob

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2022) Publicada en G.O. N° 6.702 Extraordinaria, miércoles, 25 de mayo de 2022. Disponible en: https://pandectasdigital.blogspot.com/2022/05/gaceta-oficial-de-la-republica_15.html (23.01.2024)

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2004) Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004. Atribuciones y competencias. Disponible en: http://www.defensoria.gob.ve/?page_id=24 (23.01.2024)

Londoño, H. (1989) "El defensor en el Código Procesal Penal". En Revista de Derecho Penal. file:///C:/Users/user/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+Derecho+penal+2.pdf (11.11.2025)

OEA (1969) "*Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José"*. Gaceta Oficial Nº 9460 del 11 de febrero de 1978 https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OHCHR (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de septiembre de 1966. www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2018). Artículo 10: derecho a un juicio justo. Recuperado de: https://news.un.org/es/story/2018/11/1446311 (23.01.2026)

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (2020) Disponible en: accesoalajusticia.org/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos/ (23.01.2026)

Reforma Parcial a la Ley Orgánica de la Defensa Pública (2022) Disponible en: accesoalajusticia.org/reforma-parcial-a-la-ley-organica-de-defensa-publica/

Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/investigacion%20i/material/37_romero_categorizaci%C3%B3n_inv_cualitativa.pdf (23.01.2026)

Vallas Trujillo, F. (2020) *Juicios de Nuremberg* portal web. www.elperuano.com.

https://www.elperuano.pe/noticia/109436-juicios-de-nuremberg (21.11.2020)